CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.0964 ***FECHA*** 22 SEP 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Que por medio de memorando No. 500.19.0925 del 21 de octubre de 2019 (fl. 1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.109 del 1 de octubre de 2019 (fls. 2 – 12), de atención a queja por extracción de material, ocupación de cauce, tala y quema.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.19.1096 del 1 de octubre de 2019, detalla los hallazgos encontrados en relación con la visita de atención a queja por la construcción de una vía privada en ronda de fuente hídrica superficial, tala y quema de individuos arbóreos, en el predio Santa Fe, ubicado en la vereda Primero de Mayo, en el corregimiento de Punto Nuevo, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, visita realizada el día 16 de abril de 2019 por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Del mencionado documento técnico se extrae la siguiente información relevante:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica al predio Santafé, ubicado en la vereda Primero de Mayo, corregimiento de Punto Nuevo, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare en atención a queja presentada de manera anónima a través de llamado telefónico a la línea de atención del grupo de quejas, una vez en el sitio de los hechos denunciados se procedió a realizar recorrido por el predio con el acompañamiento del intendente Yeison Armando Rey Robeyo, de la Policía Nacional seccional de Casanare, donde se observó lo siguiente:

- *Tres franjas de préstamo aledañas y paralelas a la vía (zonas de préstamo), y según los cortes se evidencio que la excavación fue realizada por medio de retroexcavadora; de igual manera y según los datos obtenidos en la tabla 4, se identificó que realizaron una extracción de 6.714 m de material arcilloso (Ver fotografías No 1, No 2, No 3 y No 4) el cual se usó para la conformación de una vía de acceso, cuyas dimensiones aproximadas en longitud corresponde a 500 m, altura promedio 3.5 m y un ancho de 3,5 m, este terraplén conduce a un lote destinado al cultivo de arroz. Dicha estructura interrumpe el flujo natural del agua de escorrentía que se presenta en el área durante las precipitaciones*

Tabla 4. Volumen aproximado extraido de las zonas de préstamo

Nº	Areas de las zonas de préstamo M2	Altura promedio M	Volumen promedio M3	Densidad de la arcilla Tn/M3	Mesa extraida Tn
1	343	1.5	514,50	2.0	1.029,00
2	225	1.5	337,50		675,00
3	1.670	1,5	2.505,00		5.010,00
				TOTAL	6.714,00

- *Posteriormente, se evidenció un terreno con pendientes inferiores al 10%, propios de la sabana y una cobertura de bosque de galería, que según la metodología Corine Land Cover "hace referencia a los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales" Así mismo, se registró una tala rasa de 16.738 m² de individuos arbóreos de especies Mata Palo (Ficus donell), Guayacán (Piptadenia speciosa), Algarrobo (Hymenaea courbaril), Yopo (Anadenanthera peregrina) Palma Real (Attalea insignis), Cedro (Cedrela odorata), entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los veinte (20) y cuarenta (40) centímetros y alturas que oscilaban entre los cinco (5) y diez (10) metros (Ver fotografías No 5 y No 6), los cuales se localizaban sobre la franja de conservación del caño Tiestal y un area de drenaje intermitente de gran escorrentia tal y como se plasma en la cartografía base IGAC escala 1.25.000 Mapa base servidor Esri (Ver imagen 4) Igualmente se observó tres zonas de préstamo lateral para construcción de una via de acceso al predio Se considera que la intervención antrópica realizada en estas áreas produce alteracion en el ecosistema generando impactos en los componentes flora, fauna, suelo, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo aumento de los procesos erosivos, acrecentando la escorrentia superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas.*
- *Quema de algunas especies arbóreas taladas (Ver fotografías No 7) y vegetación existente en lote, con el fin de hacer limpieza y acondicionarlo para el cultivo de arroz (Ver Fotografía No 11), lo cual puedo generar aumento en las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2) gases que son de efecto de invernadero y que aumentan la temperatura del planeta además de generar la migración de especies animales y aumento de particulas en suspensión y cenizas en la atmosfera*
- *Un trincho artesanal construido con madera, sacosucios y otros materiales sobre un caño innominado, con una longitud aproximada de 1.5 m, el cual es empleado para obstruir el paso del recurso hídrico que tributa al caño el Tiestal. Este fluido es empleado para el riego de un cultivo de arroz de aproximadamente de 16,7b hectareas, el cual al momento de la visita se encontrobe en fase vegetativa de 15 a 45 días (Ver Fotografía No 8)*
- *Un puente en estructura metálica construida con tubería tipo casing cuyas dimensiones aproximadas de diámetro es 4", longitud 3 metros, empleando un esquema de vigas horizontales y verticales, las cuales permiten el paso vehicular Dicha pasarela se encuentra instalado sobre una cañada innominada que pase por el predio Santafé (Ver Fotografía No 9).*
- *Una alcantarilla en concreto prefabricada de 36" de diámetro y 3 metros aproximados de longitud, instalada en la via de acceso que conduce al predio Santafé Dicha estructura se encuentra colmatada y no tiene encoles, ni descoles que les permitan a las superficies de agua intermitentes de gran escorrentía continuer su recorrido por el sector (Ver Fotografía No 10).*

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada mediante comunicaciones telefónicas a la línea de atención del grupo quejas, donde se informó sobre la construcción de una via de acceso a un

predio denominado Santafé, en la vereda Primero de Mayo del corregimiento Punta Nueva, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo de Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 16 de abril de 2019, donde se verificó la construcción de una vía de acceso con dimensiones aproximadas en longitud 500 m, altura 3.5 y ancho 3.5, para la cual se empleó material arcilloso proveniente de tres zonas de préstamo lateral en un volumen de 6.714 Tn, en dichas áreas donde se realizó la explotación del mineral se hizo aprovechamiento forestal en un área de 16.738 m2, igualmente se acondicionó 16.25 hectáreas para el cultivo de arroz, en dicho proceso se efectuó la quema de la vegetación existente en el lote al igual que de los árboles talados en las zonas de préstamo lateral; así mismo se evidenció un trincho artesanal, con una longitud aproximada de 1.5 m construido con madera, sacosuelos y otros materiales, el cual es empleado para represar el recurso hídrico de una superficie de agua innominada y regar un cultivo de arroz, finalmente se instaló un puente metálico en tubería tipo casing que permite dar continuidad de la vía en el tramo donde drena el cauce de una cañada innominada, sumado a esta estructura se encontró instalada en la vía una alcantarilla en concreto prefabricado de 36", que no cuenta con descoles, ni encoles y al momento de la visita estaba parcialmente obstruida.

Es importante mencionar que el área donde se realizó la construcción de la vía, es una zona de drenajes intermitentes que alimenta algunos cuerpos hídricos como es el caño El Tiestal la obstrucción con dicha estructura interrumpe el paso del agua, ocasionando disminución de la oferta hídrica y afectación al corredor biológico que conecta la fauna y la flora con los cuerpos de agua que tienen características de humedales y hacen parte de ecosistemas estratégicos que gozan de especial protección, por ser proveedores de servicios ecosistémicos, hábitat de especies, recarga de acuíferos y mitigadores del cambio climático.

Posteriormente, se verificó en las bases de datos de Corporinoquia (fecha de verificación 31 de mayo de 2019) que el señor José Alain Montañez identificado con cedula de ciudadanía No 80 436 562 no cuenta con los respectivos permisos ambientales ante ésta Autoridad Ambiental y actualmente se encuentra inmerso en un proceso sancionatorio dentro del expediente 200.38.14.054 que se encuentra en etapa de valoración de descargos

En consecuencia, de lo anterior, se infringió lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 83, 86 y 102 al igual que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.10.2. "Uso agrícola, riego y drenaje, Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas, Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación, Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos, Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas y la Ley 685 de 2001 Artículo 152 "Extracción ocasional y Artículo 154 Minerales industriales". (Sic todo el texto)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*"

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 31****: Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1096 del 1 de octubre de 2019, se logró determinar como presunto infractor ambiental, al señor **JOSE ALAÍN MONTAÑEZ,**

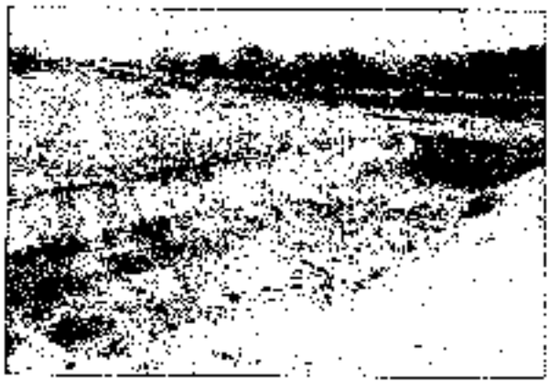
identificado con cedula de ciudadania No. 80.438.562[1], como propietario del predio Santa Fe, ubicado en la vereda Primero de Mayo, en el corregimiento de Punto Nuevo, jurisdicción del municipio de Yopal – departamento de Casanare.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que ce conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1096 del 1 de octubre de 2019, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSE ALAÍN MONTAÑEZ,** identificado con cedula de ciudadania No. 80.438.562

Los anterior, por cuanto se evidenció en desarrollo de la visita técnica de inspección ocular realizada el dia 16 ce abril de 2019 por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad de la entidad, que el mencionado ciudadano inició un proyecto cultivo de arroz, para lo cual realizó actividades tendientes a la adecuación del terreno en el predio Santa Fe. ubicado en la vereda Primero de Mayo. en el corregimiento de Punto Nuevo. en el municipio de Yopal – Casanare, entre estas actividades se identificaron de forma puntual las siguientes, que generaron intervención negativa, uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

a. Excavación de tres franjas de préstamo aledañas y paralelas a la vía. en un aproximado de 6.714 toneladas de material arcilloso, el cual se usó para la conformación de una vía de acceso, cuyas dimensiones aproximadas en longitud corresponden a 500 m, altura promedio 3.5 m y un ancho de 3 5 m. este terraplén conduce al lote destinado al cultivo de arroz, interrumpiendo el flujo natural del agua de escorrentía que se presenta en el área durante las precipitaciones:



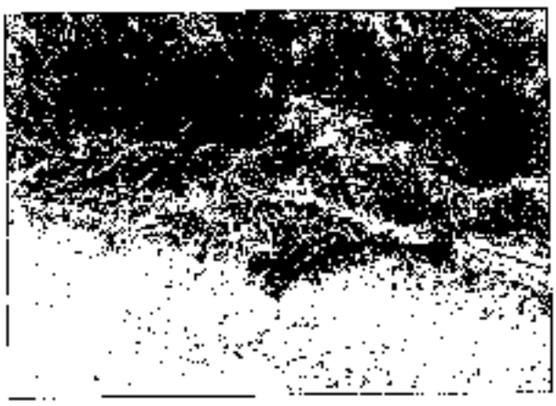


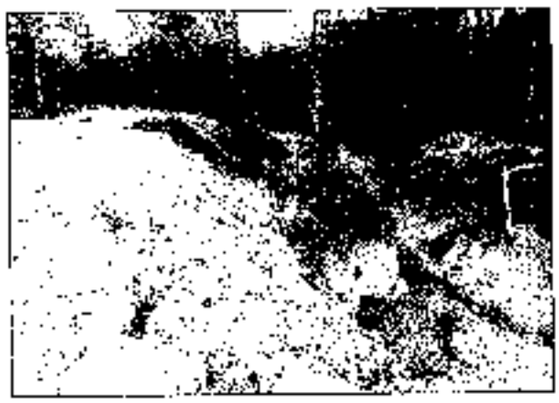




[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

b. Tala rasa en un área aproximada de 18.738 m², de individuos arbóreos de especies Mata Palo *(Ficus donell)*, Guayacán *(Pipladenia opacifolia)*, Algarrobo *(Hymenaea courbaril)*, Yopo *(Anadenanthera peregrina)*, Palma Real *(Attalea insignis)*, Cedro *(Cedrela odorata)*, entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los veinte (20) y cuarenta (40) centímetros y alturas que oscilaban entre los cinto (5) y diez (10) metros, los cuales se localizaban sobre la franja de conservación del caño Tiestal y un área de drenaje intermitente de gran escorrentía.





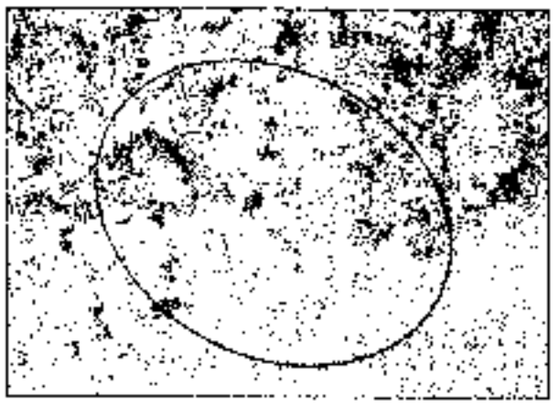
c. Quema de algunas especies arbóreas taladas y vegetación existente en lote, con el fin de hacer limpieza y acondicionarlo para el cultivo de arroz

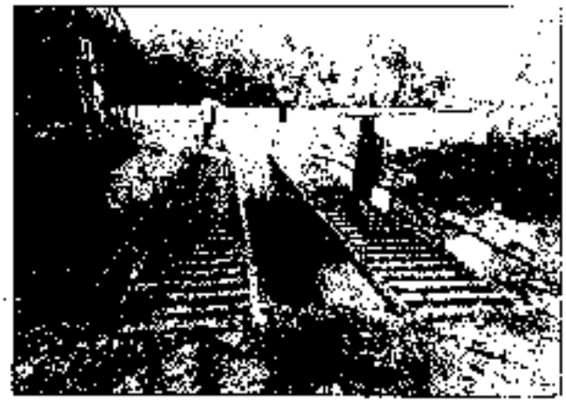


d. Ocupación de cauce mediante la construcción de las siguientes estructuras:

- Un trincho artesanal construido con madera, sacosuelos y otros materiales sobre un caño innominado, con una longitud aproximada de 1.5 m, empleado para obstruir el paso del recurso hídrico que tributa al caño el Tiestal. Este fluido es empleado para el riego de un cultivo de arroz de aproximadamente de 16.25 hectáreas, el cual al momento de la visita se encontraba en fase vegetativa de 15 a 45 días.

- Un puente en estructura metálica construido con tubería tipo casing cuyas dimensiones aproximadas de diámetro es 4", longitud 3 metros, empleando un esquema de vigas horizontales y verticales, las cuales permiten el paso vehicular. Dicha pasarela se encuentra instalada sobre una cañada innominada que pasa por el predio Santafé.





Igualmente, se dejó constancia de que en campo se encontró además de las anteriores estructuras, la instalación en la vía una alcantarilla en concreto prefabricado de 36", que no cuenta con descoles, ni encoles y al momento de la visita estaba parcialmente obstruida



El área donde se realizó la construcción de la vía, es una zona de drenajes intermitentes que alimenta algunos cuerpos hídricos como es el caño El Tiestal, la obstrucción con las estructuras mencionadas, interrumpen el paso del agua, ocasionando disminución de la oferta hídrica y afectación al corredor biológico que conecta la fauna y la flora con los cuerpos de agua que tienen características de humedales y hacen parte de ecosistemas estratégicos que gozan de especial protección, por ser proveedores de servicios ecosistémicos, hábitat de especies, recarga de acuíferos y mitigadores del cambio climático.

Que conforme lo anterior y revisados los archivos de Corporinoquia, no se puede verificar documentación o información alguna que le permitan al señor **JOSE ALAÍN MONTAÑEZ,** acreditar que su conducta se ajusta la normatividad ambiental y las ordenes de Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente entre otras normas ambientales las establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974: Artículos 83, 86, 102, 132 y 204 el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.2.5 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.12.1, 2.2.5.1.3.14 y la Ley 685 de 2001

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALAÍN MONTAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.438.562, propendiendo por el

ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Articulo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALAÍN MONTAÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.438.562, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19.1096 del 1 de octubre de 2019, el cual estará a disposición del presunto infractor para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE ALAÍN MONTAÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.438.562, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Dario Amaya Navas, y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera fisica, enviándole copia del presente proveido.

ARTÍCULO SEXTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el articulo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador SG (V)
Proyectó: Alejandra Yepes Ramirez / Contratista
Contrato prestación de servicios 120.12.13.20.022 del 28/01/2020